"Candidatos y Candidaturas Independientes en el Sistema Político Mexicano"

Jacobo Alejandro DOMÍNGUEZ GUDINI¹

RESUMEN: El año pasado se realizaron diversas reformas constitucionales, entre ellas se encuentra la reforma político-electoral la cual establece cambios importantes en la regulación de candidaturas independientes como consecuencia de la "internación" de la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, reforma electoral, Sistema Político Mexicano.

I.- Introducción

A mediados del siglo XX, DUVERGER sostuvo que "un régimen sin partidos es necesariamente un régimen conservador", pues los partidos políticos representan la conservación de intereses concretos, que toman vida en el escenario político y se personifican a través de los propios partidos políticos, por eso hay partidos laboristas, republicanos, monárquicos, etc., sin embargo, es impensable que los partidos no existieran, ya que han sido los principales agentes en la construcción de las democracias.

HUNTINGTON, señala que el origen del desarrollo político positivo, se encuentra más que en los partidos políticos, en la "Sociedad Civil Sola", en especial, en el cambiante apoyo ciudadano a los ideales universales (más que particulares) que él identificó como el fundamento de las instituciones de las prácticas democráticas.²

Candidatura es la propuesta de una o varias personas para ocupar la titularidad de un cargo, comúnmente electivo. Se puede afirmar de manera jurídica y en términos electorales

¹ Doctor (PhD.) Sobresaliente Cum Laude por Unanimidad por la Universidad de Almería España, Investigador Nacional Nivel 1 CONACyT. Profesor Titular por oposición de las Materias de Derecho Electoral y Derecho Constitucional de la Entidades Federativas en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

² HUNTINGTON, Samuel P, *Political Orden in Changing Societies*, New Haven, 1968.

que la propuesta deviene en candidatura y las personas propuestas en candidatos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos y establecidos en la ley.

Uno de los principales requisitos sino es que el principal para poder ser candidato es tener el status de ciudadanía, ya que solo el ciudadano puede ser votado. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado fue posible advertir en Occidente la difusión de mecanismos de integración política no reducidos exclusivamente a la actividad de los partidos políticos.

De acuerdo a lo anterior DE LA PEZA señala que " el tema de las candidaturas independientes no solo se encuentra estrechamente vinculado a otros tantos asuntos relativos al replanteamiento de la estructura y funcionamiento de los partidos políticos, la explicación doctrinal sobre la eficacia del cuerpo electoral en la ocupación del poder público, y las alternativas para dar respuesta al cuestionamiento sobre la formación de la voluntad estatal, sino que —con mayor propiedad- todos ellos ponen de manifiesto el interés de la sociedad contemporánea por hacer de la democracia una realidad vivida, ofreciendo nuevos modelos teóricos y mejores opciones prácticas, dentro del contexto internacional apenas reseñado"

Con el modelo democrático las candidaturas independientes son plenamente justificables, pero es necesario e indispensable que el marco legal prevea los mecanismos ideales o idóneos para dotarlas de eficacia, certeza y seguridad a este tipo de candidaturas, todo lo anterior teniendo como única finalidad salvaguardar los legítimos intereses del cuerpo electoral y de los ciudadanos.

Cabe señalar que el voto no es sólo un derecho subjetivo, sino también una función por lo que diversos autores como Duguit, Jellinek, entre otros, lo consideran como un deber. Por lo tanto se entiende que los sistemas jurídicos que no permiten la posibilidad de postular candidaturas independientes no restringen el derecho en sí mismo, sino más bien que tratan de preservar la función, imponiendo u obligando requisitos tendientes a garantizar su eficacia.

Podría decirse, consecuentemente, que la exclusiva presentación de candidaturas por los partidos es la respuesta ofrecida por los ordenamientos positivos, en una dialéctica entre los aspectos abstractos y los condicionamientos históricos de una sociedad concreta; según ello, las acérrimas críticas a la exclusión de los independientes en el sistema jurídico estarían olvidando los distintos ámbitos en los que se colocan un modelo teórico (puramente sincrónico) y su expresión positiva (necesariamente diacrónica), como se observa continuamente en las instituciones jurídicas (Peza J. L., 2007).

En el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo **independiente** es un adjetivo que alude a lo que no tiene dependencia o que no depende de otro, aplicado el adjetivo en la materia electoral, la expresión alude al candidato que es independiente de cualquier partido, gremio, organización o fracción política.

Para SOTO ALFREDO las candidaturas independientes son "formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del país, y tienen mayor acercamiento a la sociedad, por lo que pueden tener una opinión pública mejor informada de los problemas que dañan a ese círculo social".

En nuestro país, el ordenamiento electoral federal desconoció la figura de *candidato independiente* en 1946, cuando se reconoció en la Ley Electoral Federal que solamente los Partidos Políticos podrían registrar candidatos.

En el derecho mexicano GONZALEZ OROPEZA afirma que "las candidaturas independientes forman parte de una discusión inacabada, toda vez que la reforma electoral de noviembre de 2007 le dio un perfil particular a la figura: por una parte, se reconoció el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local y por el otro se reiteró, en el ámbito federal, la previsión de que los partidos políticos hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."³

II.- Candidaturas Independientes en México

3

 $^{^3\} http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/4/ens/ens7.pdf$

El fenómeno de los candidatos sin partido no es nuevo, ni es extraño en nuestra cultura electoral, desde los años 70's, distintos ciudadanos pretendieron contender en los comicios como candidatos independientes. El caso más significativo es el del Canciller Jorge Castañeda, que llegó incluso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, al resolver, determinó que el Estado Mexicano no violó los derechos fundamentales del ciudadano para acceder a los cargos de elección popular, por el hecho de no reconocer de manera expresa las candidaturas independientes: la Corte, encontró que existía una violación a derechos fundamentales, no regularse en las leyes secundarias, el medio de control constitucional para reclamar la afectación de esta clase de derechos. En otras palabras, dejó la tutela del Derecho político a ser electo, al legislador nacional y al juez de derecho interno.

El caso es referente a la violación de diversos derechos del ciudadano Jorge Castañeda Gutman, derivados de su intención por participar en la elección presidencial del 2 de julio de 2006 en México como candidato sin apoyo de algún Partido Político, es necesario tener presente que a nivel federal el marco legal electoral señalaba que le correspondía exclusivamente a los Partidos Políticos la postulación de candidatos a cargos de elección popular. ⁴

Castañeda Gutman solicitó el registro por medio de un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, por lo que obtuvo como respuesta lo que establecía el artículo 175 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante esta respuesta decidió interponer un juicio de amparo, en el que argumentaba que el contenido del artículo 175 del COFIPE era inconstitucional por vulnerar los derechos políticos establecidos en el artículo 35 constitucional, por lo que el juez declaró improcedente el amparo interpuesto.

Por lo anterior y al promoverse un recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó conocer del asunto, por lo que tomó la decisión de confirmar el sentido de la sentencia del juez de distrito que fue recurrida, por lo que la decisión de la Suprema Corte fue tomada como base para plantear el asunto en el ámbito internacional.

⁴ Artículo 175 COFIPE, entonces vigente, señalaba que correspondía a los partidos políticos la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República.

El caso Castañeda Gutman llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual dirigió al Estado mexicano un comunicado en el que otorgaba medidas cautelares a favor de Jorge Castañeda, ordenando a las autoridades mexicanas que sea considerado en el registro de candidatos a cargo de Presidente de la República. La respuesta por parte del Estado consistió en que no podía proceder de acuerdo a lo solicitado en virtud de que no era el periodo señalado por la ley para registrar a los candidatos.

Ante esta respuesta la Comisión reaccionó elevando a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales, por lo que esta consideró que negar las medidas solicitadas, porque su otorgamiento habría significado un "juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento *in limine* Litis de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal".

Castañeda Gutman reclamaba que el artículo 175 del COFIPE era contrario a la Convención Americana, especialmente al derecho a ser votado que se encuentra previsto en el artículo 23 de la misma, lo cual implicaba una estrecha relación con la violación al artículo 24 referente a la igualdad ante la ley, ya que, lo forzaba a unirse a un partido político, contrario a la libertad de asociación y que se veía limitado en su libertad de expresión.

Por lo anterior la Comisión determinó que el caso era admisible, de igual forma, señaló que el Estado mexicano no transgredió la Convención Americana, por lo que solo realizó las siguientes recomendaciones:

- Que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículos (sic) 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el Cofipe, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.
- Que repare adecuadamente a Jorge Castañeda Gutman por las violaciones a sus derechos humanos establecidas en el presente informe

La Comisión dejó de lado el ofrecimiento que hizo el Estado de poder atender sus recomendaciones, y decidió demandar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo la violación que encontró al artículo 25 de la Convención Americana.

Interpuso diversas excepciones preliminares el Estado ante la Corte, vinculadas principalmente al tema de no agotamiento de recursos internos, y a la manera en que la Comisión tramitó el asunto, porque desde su punto de vista no había actuado con neutralidad.

El proceso que se llevó a cabo ante la Corte no estuvo exento de incidencias relevantes, pero finalmente la sentencia fue emitida el 6 de agosto de 2008.

En el fondo, la Corte Interamericana consideró que no hubo violación a los derechos políticos ni al derecho a la igualdad ante la ley en contra de Jorge Castañeda, pero que sí fue trasgredido el artículo 25, con relación a los artículos 10. y 20. de la Convención. Esto es, básicamente, que el Estado, al momento de los hechos del caso, no tenía previsto en el ordenamiento interno un recurso judicial efectivo para atender los planteamientos de constitucionalidad de las leyes electorales.

La Corte, en su sentencia (Castañeda Gutman vs. México), determinó que los estados gozan de amplia libertad en la configuración del derecho al sufragio pasivo, aunque obligó al Estado mexicano a crear un medio efectivo para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Con lo mencionado anteriormente, se generó un importante movimiento de construcción de nuevos canales de participación, en el año 2007, se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos "independientes", es decir, postulados al margen de los Partidos Políticos, durante el análisis de la propuesta se llegó a la conclusión que resultaba imposible adoptar este tipo de mecanismo como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, al entrar en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores del sistema de partidos; a falta de consenso en ese entonces, se optó por dejar el asunto para una futura reforma.

Pero la semilla se había sembrado, es decir, la demanda de abrir al sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes siguió presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea

posible que un ciudadano pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

En el proceso electoral federal de 2012 Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros ciudadanos solicitaron su registro como candidatos a la presidencia de la República, solicitud que fue negada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Ante la negativa, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó que el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos "no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad", lo que dio como resultado el origen a la jurisprudencia 11/2012, con el rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el 2012 el tema de candidaturas independientes se encontró de nuevo en la agenda política jurídica del país. Por tal razón el Poder Legislativo decidió modificar el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mencionado artículo se reconoció el derecho a postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular a los ciudadanos que no cuenten con el apoyo de un Partido Político. El citado artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con base a lo anterior este reconocimiento constitucional del derecho del ciudadano a ser candidato sin apoyo de algún Partido Político, obligó a cambiar las reglas y se estableció un nuevo marco legal que permite a los candidatos independientes competir de forma igualitaria con los candidatos de los Partidos Políticos, desde la regulación de su registro hasta el financiamiento y fiscalización.

El pasado 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma político-electoral en nuestro país, y entre los cambios más importantes se encuentran las candidaturas independientes y la expedición de nuevas leyes generales en la materia.

Actualmente las candidaturas independientes se encuentran reguladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del artículo 357, libro séptimo.

Dentro de los puntos que regulan las candidaturas independientes es necesario destacar algunos como:

- La ley no limita el número de candidatos independientes, sin embargo el requisito más importante para obtener el registro es conseguir las firmas de apoyo.
- Tienen derecho a tiempos de radio y televisión, así como al financiamiento público y privado.
- Participan en la asignación de prerrogativas solamente en la parte del 30% que se distribuye de manera igualitaria.

III.- Conclusión

- I.- La regulación en el libro séptimo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es consecuencia de la "internación" de la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs. México.
- **II.-** La competencia entre agentes políticos no postulados por los Partidos Políticos es en realidad una extrapolación del derecho a ser votados, esto es, la regulación de la figura de candidaturas independientes significa la universalización del voto activo.

III.- Los contenidos del libro séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son producto de la reforma político electoral 2014, sino una reforma al artículo 34 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2013, lo que hace la ley vigente es actualizar y regular los procesos que o se encontraban normados en la carta constitucional pero no se trata de una aportación de la reforma 2014.

BIBLIOGRAFÍA:

- Domínguez Gudini, Jacobo Alejandro, "Candidaturas ciudadanas y partidos políticos ante la federalización de las competencias electorales" en, Molina Piñeiro, Luis J et al, Democracia representativa electoral en México: ¡federalista! O ¿centralista?, México, UNAM.
- Becerra Chávez, Pablo Javier. 2014. "Las candidaturas independientes en México.
 Una vía para ampliar la participación ciudadana", en: Karolina M. Gilas y Luis
 Eduardo Medina Torres, coords., Candidaturas independientes: desafíos y
 propuestas. México: TEPJF, Instituto Estatal Electoral de Morelos y Tirant Lo
 Blanch
- Santiago Castillo, Javier. 2013. "Candidaturas independientes", en: Karolina M. Gilas y Luis Eduardo Medina Torres, coords., *Candidaturas independientes: desafíos y propuestas*. México: TEPJF, Instituto Estatal Electoral de Morelos y Tirant Lo Blanch
- Hernández Olmos, Mariana. 2011. La importancia de las candidaturas independientes. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, número 12. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_12_je.pdf (Consultado el 29 de junio de 2015)